

Expediente No 2004-0021-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Melvin Loría García

Registro de Personas Jurídicas

Expediente de origen 2003- RPJ-058

VOTO No 054-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil cuatro.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Melvin Loría García, mayor, casado una vez, jubilado del Poder Judicial, vecino de Pozos de Santa Ana, San José, quinientos este y doscientos sur de “La Bloquera”, cédula de identidad uno-doscientos sesenta-cuatrocientos noventa y ocho, contra la resolución de las diez horas treinta minutos del doce de marzo de dos mil cuatro, dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

CONSIDERANDO:

I.- Que una vez realizado el estudio del expediente venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal, que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las nueve horas cuarenta minutos del quince de diciembre de dos mil tres, confirió audiencia a la señora Silvia Elena Fernández Lacayo, en su condición de presidenta con la representación legal de la sociedad Melflor S.A., por un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, a efecto de que dicha señora presentara los alegatos que a los derechos de su representada conviniera (f. 44 a 45 vuelto).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

II.- Que según se desprende de la boleta de depósito de certificado número RR 056019731CR constante a folio cuarenta y cinco vuelto del expediente, a dicha señora se le consignó la dirección “400 este, 50 sur de la bloquera Pozos de Santa Ana”; para ser notificada de la resolución de las nueve horas cuarenta minutos del quince de diciembre de dos mil tres por la que se le confirió audiencia sobre la gestión administrativa planteada por el señor Melvin Loría García, y no así a su domicilio que consta detallado en el documento presentado bajo el tomo quinientos dieciséis (516), asiento quince mil setecientos setenta (15770) visible a folio 21 del expediente original e inscrito al tomo mil setecientos (1700), folio treinta y tres (33) asiento veintinueve (29) de la Sección Mercantil de ese Registro. Asimismo, el acuse de recibo de dicho certificado constante a folio cuarenta y seis, que le fuera remitido a ese Registro mediante el fax de la Dirección Nacional de Comunicaciones, “Entrega de Envíos de Control”, de Pozos de Santa Ana, consigna que el 8 de enero de 2004, el certificado fue entregado (f.46) al domicilio consignado en la boleta al señor Loría García. De los autos que conforman el expediente se precisa con suma claridad que el domicilio consignado a la señora Silvia Elena Fernández Lacayo (presidenta registral de la sociedad Melflor S.A), corresponde al domicilio social fijado en el Registro para la sociedad Melflor S.A. (v. f.50) y también corresponde a la casa de habitación o domicilio del señor Melvin Loría García, gestionante de las presentes diligencias administrativas (v. folios 01 fte y vto, 29, 37 y 38) y expresidente de dicha sociedad, siendo que en el documento al cual se le objeta su inscripción por considerar que existieron anomalías (tomo 516 asiento 15770) se indica que la señora Silvia Elena es vecina de Moravia, detrás del Saint Francis Collage (v.f. 21) .

III.- Además de lo anterior, mediante resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del dos de febrero de dos mil cuatro, visible a folio 047, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resuelve dar audiencia al Licenciado Luis Alberto Valverde Bermúdez, en su calidad de abogado autorizante de la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Melflor S. A., objeto de cuestionamiento. No obstante, a folio 048 vuelto consta únicamente un reporte de fax al número en el cual se le ha venido notificando al gestionante, no existiendo otra constancia de notificación que permita constatar la debida comunicación al citado profesional.

IV.- A pesar de lo anterior, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resuelve sobre el fondo de la gestión planteada, actuación que desde todo punto configura un quebranto al principio constitucional del debido proceso y derecho de defensa. Es necesario subrayar que un proceso administrativo no se le puede ver al margen del debido proceso, comprendido en los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, numerales de los cuales derivan derechos para las partes interesadas en el proceso, porque a todas ellas acreditado su legítimo interés en el asunto debe conferírseles las garantías constitucionales del debido proceso y por ende el derecho de defensa desde las primeras fases del procedimiento hasta su culminación. La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales crea indefensiones y violaciones a garantías constitucionales. La jurisprudencia de la Sala Constitucional no ha sido solo reiterada sino consistente en cuanto a las reglas del debido proceso, que la administración está obligada a observar cuando resuelve una gestión planteada. Así, en la resolución N° 7431-99 dictada a las 15:45 horas del 28 de setiembre de 1999, indicó: “... en sentencia número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, la Sala sintetizó algunos elementos básicos del debido proceso- que sirven de parámetro para el análisis de los alegatos presentados por el recurrente-: “a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.””. El voto parcialmente transcrito es claro en subrayar los elementos importantes que la administración debe tener presente al resolver las gestiones sometidas a su conocimiento, y su deber de comunicar lo resuelto a quien corresponda a fin de no causar indefensiones. La doctrina sobre el tema de la notificación, la incluye dentro de los actos de comunicación, con un carácter altamente especial dentro de las partes que integran el debido proceso, toda vez que pone en conocimiento de las partes todas y cada una de las resoluciones que se dictan en un proceso. (PARAJELES VINDAS (Gerardo) Curso de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Derecho Procesal Civil, Volumen I.- Investigaciones Jurídicas S.A. 4ª edición San José, pág.132). Por su parte, el artículo 98 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo No.26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, referido a la notificación, mantiene como finalidad específica garantizar el derecho de defensa para todos los interesados en un trámite registral que, conforme al marco de calificación de los documentos, tuvieren derechos o pudieren tener interés en la resolución de las gestiones planteadas ante ese Registro.

V.- Nótese que en el presente caso, a la sociedad Melflor S.A., se le violenta el derecho de defensa al no notificársele a su representada en el domicilio que se indica en el documento citado supra donde constan todas sus calidades, el cual se encuentra presentado e inscrito según se indicó en ese Registro y las copias del mismo conforman el expediente. Al no realizarse la debida gestión de notificación que resguarda la Constitución, provoca que un interesado quede fuera de un trámite que podría traerle consecuencias jurídicas. La anterior situación, compele a este Tribunal a declarar la nulidad de lo resuelto y actuado por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a partir de la resolución dictada a las diez horas treinta minutos del doce de marzo del dos mil cuatro, y devolver el presente expediente al **a quo** para que proceda a conferir la audiencia correspondiente a la señora Silvia Elena Fernández Lacayo en su calidad de presidenta con la representación legal de la sociedad Melflor S.A., a su domicilio con el objeto de orientar el curso de los procedimientos, tal y como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil y a todo interesado que resulte pertinente conforme la información que obra en ese Registro.

VI.- En lo subsiguiente, es menester recordarle a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, que debe apegarse al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de cita cuando se presente para su conocimiento una gestión administrativa. Los artículos 92, 93 y siguientes de dicho Reglamento prevén en forma clara los presupuestos que conforman la figura, establecen cuándo procede y los requisitos que debe contener. Debe subrayarse para el caso concreto, que el artículo 98 del Reglamento supra citado prescribe la obligatoriedad del gestionante en suministrar las direcciones exactas de todas las partes, que de haberse aplicado en forma correcta el numeral de cita se hubiera evitado dilaciones en los procedimientos que van en detrimento de las pretensiones del administrado, téngase

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presente que una sana aplicación de la normativa evita futuras indefensiones y quebrantos a principios constitucionales.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, jurisprudencia, citas legales y doctrina expuestas, se resuelve anular lo resuelto y actuado por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a partir de la resolución dictada a las diez horas treinta minutos del doce de marzo del dos mil cuatro, y devolver el presente expediente al Registro respectivo para que proceda a conferir la audiencia correspondiente a la señora Silvia Elena Fernández Lacayo y al Licenciado Luis Alberto Valverde Bermúdez, y encause el procedimiento conforme las atribuciones de ley. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal.- **NOTIFIQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada.